



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-210/2022 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS¹

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
HAGAMOS Y FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ Y RAÚL IGNACIO SANTILLÁN
GARCÍA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación indicados al rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, toda vez que no

¹ Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Morena.

² En adelante Sala Regional Guadalajara o Sala Regional.

**SUP-REC-210/2022
Y ACUMULADOS**

satisfacen el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO3
RESUELVE.....15

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

2 **A. Financiamiento público local.** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana³ de Jalisco aprobó el acuerdo IEPC-ACG-398/2021, relativo a la distribución del financiamiento público local para los partidos nacionales con acreditación en la entidad federativa, así como los partidos locales para el ejercicio fiscal dos mil veintidós. Mismo que fue asignado en los siguientes términos:

PARTIDO	ACTIVIDADES ORDINARIAS	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	TOTAL ANUAL
PAN	\$15,918,648	\$477,559	\$16,396,207
PRI	\$15,792,535	\$473,776	\$16,266,311
PVEM	\$7,701,139	\$231,034	\$7,932,173
MC	\$33,569,370	\$1,007,081	\$34,576,451
MORENA	\$23,273,641	\$698,209	\$23,971,850
HAGAMOS	\$29,401,010	\$882,030	\$30,283,040
FUTURO	\$27,655,836	\$829,675	\$28,485,511
TOTAL	\$153,312,181	\$4,599,365	\$157,911,547

3 **B. Recursos de apelación. (RAP-056/2021 y acumulados).** Inconformes con lo anterior, diversos partidos políticos impugnaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual emitió sentencia el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en el sentido

³ En adelante Instituto local.



de revocar el acuerdo de distribución y ordenó al Consejo General emitir un nuevo acuerdo.

4 **C. Juicios federales. (SG-JRC-10/2022 y acumulados).** En desacuerdo, el treinta y uno de marzo siguiente, los partidos Futuro, Hagamos y Acción Nacional promovieron sendos juicios de revisión ante la Sala Regional Guadalajara.

5 **D. Sentencia impugnada.** El posterior veintiocho de abril, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el sentido de revocar la diversa dictada por el Tribunal local.

6 **II. Recursos de reconsideración.** En contra de la determinación que antecede, los actores interpusieron los presentes medios de impugnación.

7 **III. Escritos de tercero interesado.** En su oportunidad los partidos HAGAMOS y FUTURO presentaron escritos de tercero interesado ante la Sala Regional Guadalajara.

8 **IV. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, se ordenó integrar y registrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los recursos al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación al tratarse de cuatro recursos de

**SUP-REC-210/2022
Y ACUMULADOS**

reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 13 De la revisión integral de las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, en virtud de que en los cuatro asuntos se impugna la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, dictada en el expediente SG-JRC-10/2022 y acumulados.

⁴ En seguida, Ley de Medios.

⁵ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 14 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-211/2022**, **SUP-REC-212/2022** y **SUP-REC-213/2022**, al diverso **SUP-REC-210/2022**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- 15 Por tal motivo, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

CUARTO. Improcedencia.

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, y, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas.
- 17 Lo anterior, porque no se actualiza alguno de los supuestos legales o extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁶, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

Marco normativo.

- 18 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas

⁶ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-210/2022
Y ACUMULADOS**

Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

19 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

20 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que



realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

23 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

25 La presente controversia se originó con motivo del acuerdo IEPC-ACG-398/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, a través del cual se establecieron los montos de financiamiento público local que corresponden a los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, así como a los partidos políticos estatales para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

26 Disconformes con lo anterior, diversos partidos políticos presentaron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,

**SUP-REC-210/2022
Y ACUMULADOS**

el cual determinó revocar el acto impugnado, a efecto de que se realice una nueva distribución del financiamiento público estatal.

a. Impugnación ante la Sala Regional Guadalajara.

27 En desacuerdo con dicha sentencia, los partidos actores interpusieron juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, la cual determinó revocar la determinación controvertida, conforme a lo siguiente:

- Declaró la improcedencia del agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue reformado en dos ocasiones y la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el financiamiento otorgado a los partidos locales se efectuaría de forma diferente a la que les corresponde a los partidos nacionales con acreditación en el Estado.
- El planteamiento relativo a la indebida fundamentación y motivación fue calificado como fundado, en virtud de que el cálculo y procedimiento utilizado por el Tribunal local para la distribución del financiamiento se apartó del marco normativo aplicable.
- Se dejó subsistente el acuerdo IEPC-ACG-398/2021, por el cual el Instituto Electoral local distribuyó el financiamiento público local que le corresponde a los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad, así como los partidos locales, toda vez que en las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral no fue controvertido.

28 En tenor de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la sentencia impugnada, dejando subsistente el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Jalisco.



b. Recursos de reconsideración.

29 En la presente instancia, los agravios expuestos por los partidos recurrentes consisten en señalar, en esencia, lo siguiente:

- En el acuerdo IEPCO-ACG-398/2021, se realizó una valoración errónea, toda vez que se privilegió el criterio establecido en la Constitución local, lo cual generó una asignación desproporcionada, por la falta de claridad y las deficiencias de la constitucional local.
- Al momento de plantear la fórmula de asignación de financiamiento público local debió prevalecer lo ordenado en la Constitución General, en concordancia con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partido Políticos y el diverso numeral 13, base IV de la constitución local de jalisco, resultaban acordes para calcular el financiamiento que debió emplearse. Por lo que, es notorio que el proceso de distribución del presupuesto a partidos ya se encontraba debidamente establecido y aprobado por el congreso local, razón por la cual es contrario a los principios constitucionales, al dejarse de aplicar en forma exacta lo dispuesto en el artículo 41 de la constitución general, así como lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.
- La falta de exhaustividad del análisis de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Constitución de Jalisco, puesto que, la responsable solo se limitó a calificarlos de improcedentes y a citar sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SUP-REC-210/2022
Y ACUMULADOS**

- Asimismo, también omitió analizar la constitucionalidad de la fórmula de distribución de los recursos ordinarios entre los partidos políticos nacionales y locales, la cual vulnera los principios de equidad y proporcionalidad.
- Existe desproporcionalidad entre los votos obtenidos y los recursos que van a recibir los partidos políticos locales “Hagamos” y “Futuro”, esto, porque el Partido Acción Nacional obtuvo una votación efectiva superior a la que obtuvieron los referidos institutos políticos y aun así va a obtener un financiamiento menor.
- La responsable debió ordenar al Tribunal local la emisión de una nueva sentencia debidamente fundada y motivada sobre la inaplicación de las normas.
- Se debió analizar por qué algunos partidos reciben más recursos que otros, lo cual requiere de un test de proporcionalidad, para justificar si un bien mayor justifica que se restrinja un derecho o beneficio.
- Refieren que se violentó su derecho a votar y ser votado al limitar sus fines constitucionales como partido político, esto, al mermar las condiciones materiales para que los ciudadanos voten y sean votados dentro de su representación.

30 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que los medios de impugnación son improcedentes, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

31 Esto es así, pues la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida no inaplicó alguna norma legal en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal, dado que el estudio relativo al artículo 13 de la Constitución de Jalisco solamente se centró



en determinar que debían regir las consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas, así como 165/2020 y acumulada, lo que constituye un aspecto de legalidad relacionado con el régimen de obligatoriedad de las determinaciones del máximo órgano del país.

- 32 Al respecto, la responsable señaló que, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas, el máximo órgano jurisdiccional referido declaró infundados los conceptos de invalidez por los que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 13, párrafo cuarto, base IV, inciso a), de la Constitución de Jalisco, en cuanto establece que, en años no electorales, el financiamiento público para partidos políticos para actividades ordinarias que recibirían, se calcularía a partir de la cantidad que resulte de multiplicar el padrón electoral local por el veinte por ciento de la Unidad de Medida de Actualización (UMA); debido a que, no se especifica de cuál corte o de qué año.
- 33 También expuso que el máximo órgano jurisdiccional consideró que la remisión a la Ley General de Partidos Políticos sólo es para establecer el financiamiento de los partidos políticos locales, mientras que los partidos políticos nacionales debían sujetarse a lo señalado en la Constitución local, toda vez que, en el propio ordenamiento general, se establecieron bases diferenciadas para el financiamiento público de los partidos locales y los partidos políticos nacionales que contienden en elección local. Por lo señalado, reconoció la validez de la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**SUP-REC-210/2022
Y ACUMULADOS**

34 En el mismo sentido, la responsable refirió que al resolver la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas, la suprema Corte de Justicia de la Nación declaró por unanimidad de once votos, por un lado, la invalidez de la porción normativa “estatales que mantengan su registro, así como los”, que establecía porcentajes distintos a los previstos en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, para determinar el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos estatales.

35 En igual sentido, refirió que el máximo Tribunal declaró la reviviscencia del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con el contenido previo a la reforma realizada mediante el decreto 27917/LXIII/20, publicado en el periódico oficial de la entidad federativa el día primero de julio de dos mil veinte, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 13. (...)

IV. (...)

a) El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los nacionales que mantengan su acreditación en el estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

36 De lo expuesto, se advierte con claridad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad la validez de la norma por la que se dispone el cálculo y asignación del financiamiento público de los partidos políticos a partir de criterios diferenciados:



- Para partidos políticos locales, la que resulte de la multiplicación de la cantidad de personas que se encuentran en el padrón electoral de la entidad federativa por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la Unidad de Medida y Actualización (artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos); y
- Para los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, que sea el resultado de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos que conforman el padrón electoral local, por el veinte por ciento (20%) del valor de la Unidad de Medida y Actualización (artículo 13 de la Constitución de Jalisco).

- 37 Como se observa de lo antes descrito, la Sala Regional señalada como responsable, al juzgar como improcedente el agravio en el cual se solicitó la inaplicación del artículo 13, base IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, no desarrolló algún análisis de constitucionalidad alguno dirigido a inaplicarlo, sino que se circunscribió a acatar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es por ello, que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.
- 38 Fuera de lo anterior, la totalidad de las argumentaciones vertidas por la Sala mencionada, sólo descansan en aspectos de legalidad, en tanto que se limitó a verificar si fue correcta la forma en la que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco analizó la distribución del financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, efectuada por el Instituto Electoral local.
- 39 De igual forma, se advierte que los argumentos de los recurrentes están encaminados a señalar que la Sala responsable no tomó en cuenta que se vulneró la equidad y proporcionalidad en la distribución del financiamiento entre los partidos políticos, puesto que dejó en

**SUP-REC-210/2022
Y ACUMULADOS**

desventaja a los partidos políticos nacionales frente a los partidos locales, aunado a que la fórmula de distribución utilizada no está debidamente fundada y motivada.

40 Planteamientos que, en concepto de esta Sala Superior constituyen aspectos de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional.

41 Es de destacar que los hoy recurrentes, en sus recursos de reconsideración, más que controvertir las razones de la improcedencia de la inaplicación de una disposición electoral por parte de la Sala Regional señalada como responsable, insisten ante esta Sala Superior, en su solicitud de inaplicación del artículo 13, base IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; la cual no puede atenderse, toda vez que se trata de un planteamiento de inaplicación de una norma por inconstitucional cuya validez fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las referidas acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas, así como 165/2020 y acumulada.

42 Por otro lado, es preciso señalar que de la revisión de la resolución impugnada no se advierte que la Sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial evidente, por el contrario, se limitó a analizar la litis que le fue planteada y efectuar el estudio de los agravios que los promoventes hicieron valer en esa instancia.

43 Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que el presente caso no se trate de un asunto de importancia y trascendencia como lo aduce el partido Movimiento Ciudadano en su demanda, ello, porque no se trata de un caso relevante, desde el punto de vista constitucional, dado que el tema de distribución de financiamiento



entre los partidos locales y nacionales con acreditación en la entidad ya ha sido analizado con anterioridad por esta Sala Superior⁷.

- 44 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano las demandas.
- 45 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-210/2022**, **SUP-REC-211/2022**, **SUP-REC-212/2022**, **SUP-REC-213/2022**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

⁷ SUP-REC-149/2021.

**SUP-REC-210/2022
Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.